

Señora

JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES - ANTIOQUIA

E.

S.

D.

RADICACIÓN	05034 31 12 001 2018 00068 00
DEMANDANTE	COMCEL S.A.
DEMANDADOS	PAULA ANDREA PAREJA, TELINCEL COMUNICACIONES S.A.S. Y JUAN CARLOS LOPERA MARIN

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTÍA
----------------	--

ASUNTO	RECURSO MANDAMIENTO EJECUTIVO. ART 438 del CGP
---------------	--

CAMILO ALBERTO ARGÁEZ CASALLAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional de abogado cuyos números aparecen al pie de mi firma, actuando, conforme al poder especial y los certificados de existencia y representación legal que se acompañan, en mi condición de abogado inscrito de la persona jurídica prestadora de servicios jurídicos ZEABOGADOS DOS SAS, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT 900.383.199-4, a la cual fue conferido poder especial, amplio y suficiente por la DEMANDADA, PAULA ANDREA PAREJA PÉREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.822.630, por medio del presente memorial, dentro del término legal, con fundamento en el ART 438 del CGP y en las demás normas jurídicas pertinentes, interpongo recurso de reposición en contra del Auto del 9 de Julio de 2018 (aclarado mediante Auto del 23 de agosto de 2018 y corregido mediante Auto del 21 de enero de 2019), por el cual se dictó mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia, del cual nos declaramos notificados por conducta concluyente a través de la radicación del presente memorial.

.MOTIVACIÓN DEL RECURSO.

A. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

1. El requisito formal principal exigido a una demanda ejecutiva, consiste en que se acompañe a la misma el documento original que presta mérito ejecutivo. Al respecto el ART 430 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.*

2. En su demanda ejecutiva COMCEL S.A. señaló que el título ejecutivo objeto de su demanda se identifica como un “pagaré en blanco con carta de instrucciones”.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, sólo podrá tenerse que el título ejecutivo-pagaré objeto del presente proceso ha sido aportado con la demanda de forma completa y adecuada, siempre y cuando junto con el pagaré se adjunte, además, la respectiva carta de instrucciones original en la cual fue indicada la forma de llenar el título en sus espacios en blanco.
4. En caso de que junto con el pagaré en cuestión no se aporte la correspondiente carta de instrucciones en virtud de la cual el mismo se llenó, no podrá considerarse que el título ejecutivo objeto del proceso fue aportado de forma adecuada y completa con la demanda ejecutiva, tal y como lo ordena el ART. 430 del CGP.
5. Ahora bien, el pagaré en blanco y su respectiva carta de instrucciones, deben permitir con perfecta claridad concluir su mutua vinculación. Es decir, ambos documentos deben permitir concluir sin lugar a dudas que efectivamente la carta de instrucciones corresponde y fue suscrita con el objeto de regular la forma de llenar del correspondiente pagaré en blanco.
6. En relación con lo anterior, deberá señalarse que la carta de instrucciones aportada el presente proceso por COMCEL S.A., al revisarse en su integridad, aunque firmada por los demandados a favor de la demandante, carece de cualquier tipo de indicación o referencia que permita concluir, con la plena y absoluta certeza que la misma debe tener, que se encuentra vinculada con el pagaré objeto del presente proceso aportado a la demanda ejecutiva. Al dar lectura precisa y minuciosa a la referida carta de instrucciones aportada al presente proceso, no es posible concluir que el pagaré al cual dicha carta de instrucciones está haciendo alusión sea exacta y precisamente el mismo que se aporta por la demandante COMCEL S.A. Dicha claridad en la vinculación debe ser meridiana, pues no debe quedar duda de que la carta de instrucciones tiene por objeto el mismo pagaré aportado a la demanda y no otro. En el presente caso, según se ha dicho, la referida claridad y precisión no existen, no siendo posible concluir con la certeza requerida que la carta de instrucciones aportada a la demanda ejecutiva sea precisa y exactamente la correspondiente al pagaré también aportado a la demanda ejecutiva. Esa claridad debería constar en los documentos aportados y así no acontece si se leen con la atención debida.

7. Significa lo anterior, que la demanda ejecutiva instaurada por COMCEL S.A. no cumple con el requisito formal principal que le es exigido, a saber, aportar de forma completa y adecuada el título ejecutivo que se pretende hacer valer, motivo por el cual, la demanda, en los términos del ART. 90 del CGP (artículo seguidamente citado) debería haberse inadmitido por la autoridad judicial, ordenándole a COMCEL S.A. otorgar la carta de instrucciones vinculada de forma clara y precisa con el pagaré objeto del proceso ejecutivo y/o los documentos pertinentes relativos a dicha carta de instrucciones que permitan corroborar y concluir que la misma efectivamente está vinculada con el pagaré aunado a la demanda ejecutiva.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

S O L I C I T U D: Por lo expuesto en los anteriores numerales 1 a 7 del acápite A del presente memorial, se solicita respetuosamente revocar el mandamiento ejecutivo del 9 de Julio de 2018, el auto que aclara el mandamiento ejecutivo del 23 de agosto de 2018 y el auto que corrige el mandamiento ejecutivo del 21 de enero de 2019, en el sentido de inadmitir la demanda ejecutiva de COMCEL S.A. y ordenarle corregir las falencias formales de la misma que han sido expuestas en el presente acápite B de esta recurso.

B. DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO

1. El segundo inciso del ART. 430 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 430. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)”. (Subrayado fuera del texto)

2. El título ejecutivo respecto del cual versa el mandamiento ejecutivo del 9 de julio de 2019 dictado en el presente proceso, tal y como se ha dicho, es un pagaré.
3. En relación con los requisitos formales del pagaré, el ART. 709 del Código de Comercio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

4. El pagaré objeto del presente proceso que fue aportado por COMCEL S.A. en su demanda ejecutiva, fue del tipo "pagaré en blanco con carta de instrucciones".
5. COMCEL S.A. llenó los espacios en blanco del referido pagaré aportado con la demanda ejecutiva, de forma ERRADA Y ARBITRARIA en cuanto a la suma determinada de dinero que debería pagarse por los suscriptores del pagaré (numeral 1 del ART. 709 del C.Co). En la fecha en la cual el mencionado pagaré fue llenado por parte de COMCEL S.A., no es cierto que los suscriptores del título adeudasen la cifra de dinero que COMCEL S.A. ubicó de forma errada y arbitraria en el espacio en blanco correspondiente.

S O L I C I T U D: Por lo expuesto en los anteriores numerales 1 a 5 del acápite B, del presente memorial y sin perjuicio de que este tema se alegue, en la oportunidad procesal pertinente, por la vía de las excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, desde esta instancia se solicita examinar y concluir que el pagaré en blanco con carta de instrucciones objeto del presente proceso fue llenado en cuanto al monto debido de forma errada y arbitraria por COMCEL S.A. y, en consecuencia, el susodicho pagaré adolece del requisito formal consistente en reflejar la suma determinada de dinero debida por los suscriptores del pagaré, motivo por el cual se solicita la revocatoria del mandamiento ejecutivo del 9 de Julio de 2018, del auto que aclara el mandamiento ejecutivo del 23 de agosto de 2018 y del auto que corrige el mandamiento ejecutivo del 21 de enero de 2019. Para probar lo anterior, se solicita, que la autoridad judicial ordene a COMCEL S.A. aportar los documentos en los cuales consta las supuestas deudas que fundamentaron el lleno de los espacios en blanco del pagaré.

Atentamente



CAMILO ALBERTO ARGÁEZ CASALLAS

TP 218319 del CSJ

C.C. No 79804175